

CIRCULAR SB: CSB-REG-202300014

- A las** : **Sociedades de Información Crediticia (SIC), Entidades de Intermediación Financiera (EIF), a los titulares de la información y al público en general.**
- Asunto** : **Lineamientos y reiteraciones para el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley núm. 172-13, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.**
- Vistos** : Los artículos 44, 70 y 74 de la Constitución de la República Dominicana, proclamada el 13 de junio de 2015, sobre el derecho a la intimidad y el honor personal; hábeas data; y principios de reglamentación e interpretación, respectivamente.
- Visto** : El literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, que faculta al Superintendente de Bancos a emitir Instructivos, Reglamentos Internos y Circulares.
- Vista** : La Declaración Universal de los Derechos Humanos del 10 de diciembre de 1948, ratificada por el Congreso Nacional el 19 de noviembre de 1959.
- Vista** : La Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977 del Congreso Nacional que ratifica la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, firmada en Washington, DC por la República Dominicana el 7 de septiembre de 1977.
- Vista** : La Ley núm. 172-13 promulgada el 13 de diciembre de 2013, que tiene por objeto la protección integral de los datos personales asentados en archivos, registros públicos, bancos de datos u otros medios técnicos de tratamiento de datos destinados a dar informes, sean estos públicos o privados.
- Considerando** : Que la Constitución de la República Dominicana, en su artículo 44, dispone que toda persona tiene derecho a la intimidad y el honor personal. Por consiguiente, el Estado dominicano *“garantiza el respeto y la no injerencia en la vida privada, familiar, el domicilio y la correspondencia del individuo. Se reconoce el derecho al honor, al buen nombre y a la propia imagen. Toda autoridad o particular que los viole está obligado a resarcirlos o repararlos conforme a la ley”*.

- Considerando** : Que el denominado “Derecho al Olvido” tiene su génesis en nuestro ordenamiento jurídico en el citado Artículo 44 de nuestra Carta Magna, al establecer que toda persona *“tiene derecho al respeto de su honor, al buen nombre y a la propia imagen”*, y también es definido como *“el justo interés de cada persona de no quedar expuesto en forma indeterminada al daño que impone a su honor y a su reputación la reiterada publicación de una noticia legítimamente divulgada en el pasado”*.
- Considerando** : Que el Derecho al Olvido también es un elemento vital para mitigar la exclusión financiera, tomando en consideración que su vulneración imposibilita a personas que han tenido una situación económica desfavorable en el pasado que puedan generarles bienestar a sus familias, e inclusive, y les coarta el disfrute de otros derechos fundamentales como la libertad de empresa consagrada en el Artículo 50 de la Constitución.
- Considerando** : Que el numeral 2 del referido artículo 44 de la Constitución de la República Dominicana establece que *“toda persona tiene el derecho a acceder a la información y a los datos que sobre ella o sus bienes reposen en los registros oficiales o privados, así como conocer el destino y el uso que se haga de los mismos, con las limitaciones fijadas por la ley. El tratamiento de los datos e informaciones personales o sus bienes deberá hacerse respetando los principios de calidad, licitud, lealtad, seguridad y finalidad. Podrá solicitar ante la autoridad judicial competente la actualización, oposición al tratamiento, rectificación o destrucción de aquellas informaciones que afecten ilegítimamente sus derechos”*.
- Considerando** : Que el artículo 70 de la Constitución de la República Dominicana dispone que *“toda persona tiene derecho a una acción judicial para conocer de la existencia y acceder a los datos que de ella consten en registros o bancos de datos públicos o privados y, en caso de falsedad o discriminación, exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos, conforme a la ley”*.
- Considerando** : Que el numeral 3 del artículo 74 de la Constitución de la República Dominicana, ordena que *“los tratados, pactos y convenciones relativos a derechos humanos, suscritos y ratificados por el Estado Dominicano, tienen jerarquía constitucional y son de aplicación directa e inmediata por los tribunales y demás órganos del Estado”*.
- Considerando** : Que el artículo 12 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que *“nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques”*.

- Considerando** : Que el artículo 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que *“toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad (...)”*.
- Considerando** : Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC/0175/20 establece que el derecho a la autodeterminación presentado en el artículo 44, numeral 2 de la Constitución, no es más que la *“facultad que corresponde a toda persona para ejercer un control sobre los datos e informaciones personales que le conciernen y que reposan en registros públicos o privados, pudiendo exigir su rectificación, suspensión, actualización y confidencialidad en los casos que corresponda conforme a la normativa jurídica. Es este, incuestionablemente, en sí mismo, un derecho fundamental”*.
- Considerando** : Que el Tribunal Constitucional de la República Dominicana, en su sentencia TC/0024/13 ha establecido que la garantía constitucional de Hábeas Data es *“una manifestación de carácter instrumental, en tanto permite que la persona, a través de su ejercicio, proteja otros derechos relacionados a la información, tales como: el derecho a la intimidad, a la defensa de la privacidad, a la dignidad humana, la información personal, el honor, la propia imagen, la identidad, la autodeterminación informativa, entre otros”*.
- Considerando** : Que el objeto de las Sociedades de Información Crediticia, en lo adelante SIC, es proporcionar al público información debidamente recopilada y procesada sobre el historial crediticio de una persona física o moral, conforme a la regulación aplicable, con la finalidad de lograr una mayor transparencia para la gestión del riesgo crediticio.
- Considerando** : Que el artículo 8 de la Ley núm. 172-13 establece que *“toda persona tiene derecho a que sean rectificadas, actualizados, y, cuando corresponda, suprimidos, los datos personales inexactos o incompletos de los que sea titular y que estén incluidos en un banco de datos públicos o privados, sin cargo alguno para el interesado”*.
- Considerando** : Que toda persona tiene el derecho a decidir sobre la utilización de los datos que sobre ella y sus bienes existan, pudiendo acceder a los mismos de manera libre y demandar la actualización, rectificación o destrucción de tales datos cuando no sean verídicos.
- Considerando** : La importancia de establecer reglas que favorezcan el buen uso de la información crediticia, para la protección de los derechos e intereses de los titulares de la información, contenida en las bases de datos de las SIC.

- Considerando** : Que este ente supervisor ha identificado que las SIC aplican incorrectamente las disposiciones de los artículos 59, 64 y 68 de la Ley núm. 172-13, específicamente, en cuanto a: i) la entrega de reportes claros y completos, cuyo contenido sea exacto y actualizado; ii) los plazos que deben cumplirse en la elaboración de los reportes crediticios, y iii) la eliminación de las leyendas “legal” o “incobrable” en los reportes crediticios cuando el titular ha cancelado el crédito que haya estado en esas condiciones.
- Considerando** : La práctica errónea en que incurren algunas entidades supervisadas cuando realizan ventas de cartera, de registrar en el reporte como fecha de iniciación del crédito la fecha en la que se produjo la venta, con lo cual se tiende a reiniciar el cómputo del plazo de prescripción de la data y se viola el derecho al olvido de los usuarios financieros, así como otras situaciones similares, sin que esto sea limitativo.
- Considerando** : Que las SIC están sujetas a la inspección de sus archivos, registros o bancos de datos públicos o privados, por parte de la Superintendencia de Bancos, y de igual forma son pasibles de la aplicación de sanciones por violación a las normas establecidas, conforme a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley núm. 172-13.

POR TANTO:

El Superintendente de Bancos, en uso de las atribuciones que le confiere el literal (e) del artículo 21 de la Ley núm. 183-02 Monetaria y Financiera del 21 de noviembre de 2002, dispone lo siguiente:

1. Las Sociedades de Información Crediticia (en lo adelante las “SIC”) a los fines de preparar y presentar los reportes de crédito, deberán procesar la información crediticia atendiendo a la naturaleza, condición, tiempo, fecha de apertura y término de los créditos.
2. Las SIC tienen la obligación de presentar la información del titular en forma clara, completa y detallada en sus reportes de crédito, especialmente, en aquellos casos en que exista una venta de cartera de créditos.
3. Las SIC deberán contar con sistemas parametrizados que permitan: i) filtrar la información que no debe ser publicada, ii) el cruce de informaciones para advertir si la fecha del crédito se está reportando mal, y iii) excluir la información que corresponde conforme lo dispuesto en el Art. 64 de la Ley Núm. 172-13 sobre Protección de Datos.
4. Para el cómputo del plazo de prescripción de la información referente a cesiones o ventas de cartera de créditos, la fecha que el aportante de datos y las SIC deberán tomar en consideración, será aquella en la que el titular de la información suscribió el contrato financiero en los casos

de créditos pactados a 48 meses o menos y la fecha del último pago cuando se trate de créditos pactados a más de 48 meses o revolvente y no la fecha cuando se produjo la venta de la cartera.

OBLIGACIONES DE LAS SIC CONFORME A LA LEY NÚM. 172-13

5. Las SIC deberán presentar la información crediticia recibida de los aportantes de datos, al amparo de lo establecido en el artículo 64 de la Ley de Protección de Datos, y a tal efecto deben incluir en sus políticas y procedimientos el protocolo que llevarán a cabo para cumplir lo que se indica a continuación:

a) los créditos a plazo y por cuotas periódicas, contratados a cuarenta y ocho (48) meses o menos, vencidos o no, deberán ser presentados en los reportes durante un lapso no mayor a los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha de apertura del crédito.

Ejemplo: Préstamo a 36 meses.

- Si el deudor paga el préstamo en el plazo establecido, no se presenta en el historial crediticio en el mes 49.
- Si el deudor no realizó pagos durante la vigencia del préstamo (36 meses), se presenta en el historial crediticio hasta 48 meses dejando de presentar en el mes 49.

b) Para créditos a plazo y por cuotas periódicas, contratados a más de cuarenta y ocho (48) meses, que estén vencidos, la presentación en los reportes no debe exceder los cuarenta y ocho (48) meses desde la fecha del último pago y no debe exceder la fecha de término del crédito originalmente pactada.

Ejemplo: Préstamo a 60 meses.

- Si el deudor paga el préstamo en el plazo establecido, se mantiene en el historial crediticio por 60 meses.
- Si el deudor realizó pagos pero a la fecha término (60 meses) presenta balance vencido, se podrá presentar en el historial crediticio hasta 48 meses contados a partir de la fecha del último pago, sin exceder los 60 meses.
- Si el deudor no realizó pagos durante la vigencia del préstamo (60 meses), se presenta en el historial crediticio hasta 48 meses y no se presenta en el mes 49.

c) Para créditos recurrentes, es decir, los créditos que vuelven a ocurrir o aparecer, especialmente después de un intervalo, incluidas las tarjetas de crédito, las líneas de crédito, los créditos comerciales, que estén en defecto o vencidos, la publicación en los reportes no debe exceder los cuarenta y ocho (48) meses transcurridos desde la fecha del último pago efectuado al crédito en cuestión.

Ejemplo:

- Si el deudor presenta balance vencido, se podrá presentar en el historial crediticio hasta 48 meses contados a partir de la fecha del último pago y no se ~~elimina~~ presenta en el mes 49.
- Si el deudor no realizó pagos, se presenta en el historial crediticio hasta 48 meses y no se presenta en el mes 49.

Párrafo: Los plazos especificados en los literales anteriores no serán aplicables en los casos en que exista una sentencia definitiva en la que se condene al cliente o consumidor por la comisión de un delito relacionado con algún crédito y que se haya hecho del conocimiento de la SIC.

6. Modificar o eliminar la información impugnada mediante reclamación, cuando no reciban de la entidad de intermediación financiera (EIF) la respuesta al reclamo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.
7. Corregir los errores objeto de una reclamación dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la interposición, cuando estos le sean imputables a la SIC.
8. No incluir nuevamente en sus bases de datos informaciones modificadas o eliminadas, salvo que la EIF le envíe los elementos que sustenten la inclusión, en cuyo caso deberán notificar al titular dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, entregándole la respuesta de la EIF y un nuevo reporte crediticio. En todo caso, la exclusión de la información del cliente de la base de datos debe ser automática, no debiendo establecerse como regla la existencia previa de una reclamación.
9. Establecer los mecanismos y canales que permitan la presentación simple y expedita de las reclamaciones por inconformidades con el contenido de los reportes de crédito, debiendo entregar en forma inmediata la constancia correspondiente al reclamante.
10. Cumplir con el trámite del procedimiento sin exceder los plazos previstos en la ley, debiendo conservar en los expedientes de reclamaciones las evidencias del cumplimiento de dichas diligencias.
11. Entregar gratuitamente al titular un nuevo historial o reporte crediticio en toda reclamación que resulte con una modificación de la información.

OBLIGACIONES DE LAS EIF CONFORME A LA LEY NÚM. 172-13

12. Las EIF deberán tramitar a las SIC, por lo menos dos (2) veces al mes, informaciones crediticias exactas, completas y actualizadas sobre los usuarios de sus productos crediticios y adecuadas a la finalidad para la que fueron generadas

- 13.** Las EIF deben sustentar adecuadamente los rechazos de reclamaciones, así como toda solicitud de inclusión de informaciones modificadas o eliminadas de oficio por las SIC en un reporte de crédito.
- 14.** Las EIF deberán cumplir las siguientes disposiciones:
- a) Obtener el consentimiento expreso de los titulares previo a realizar consultas de sus reportes crediticios en la SIC, especialmente en los casos denominados “revisión de portafolio”.
 - b) Responder las reclamaciones que le sean notificadas por las SIC en un plazo máximo de 10 días hábiles.
 - c) Realizar de inmediato las modificaciones que correspondan, cuando acojan la reclamación presentada por el titular.
- 15.** La Superintendencia de Bancos en su condición de órgano de control de las SIC, conforme lo establecido en el artículo 29 de la Ley núm. 172-13, velará por el respeto de los derechos de los titulares de la información, los cuales de acuerdo a la citada ley son los siguientes:
- a) Decidir sobre la utilización de sus datos, pudiendo acceder a los mismos de manera libre y demandar la actualización, rectificación o destrucción cuando no sean verídicos, así como conocer el destino y el uso que se haga de ellos, con las limitaciones fijadas por la referida ley.
 - b) Obtener evidencia de cualquier cambio realizado al reporte de crédito en caso de que los registros sean ilegales, irregulares, inexactos, erróneos, injustificados o hayan expirado.
 - c) Presentar reclamación ante las SIC, cuando no estén de acuerdo con la información contenida en un reporte elaborado por una de estas sociedades o por cualquier entidad que desarrolle herramientas de puntaje de crédito.
 - d) Obtener de las SIC su historial crediticio o reporte de crédito de forma gratuita, como mínimo, cuatro (4) veces al año, a intervalos no inferiores a tres (3) meses, salvo que se demuestre un interés legítimo al efecto. Las SIC deben proveer el reporte físico o digital mediante el acceso seguro.
 - e) Ejercer la acción judicial para conocer de la existencia y acceder a sus datos que consten en registros o bancos de datos públicos o privados.
 - f) Para los casos de falsedad o discriminación, ejercer la acción judicial para exigir la suspensión, rectificación, actualización y confidencialidad de aquellos.
- 16.** Las disposiciones establecidas en la presente Circular, así como los lineamientos del artículo 64 de la Ley núm. 172-13 y del ordenamiento jurídico vigente, no disponen la eliminación de

cualquier deuda o compromiso económico que los usuarios no hayan cumplido a la hora de que las SIC elaboren sus reportes.

- 17.** Las SIC y las EIF que incurran en cualquiera de las infracciones administrativas contempladas en el artículo 81 de la Ley núm. 172-13, serán objeto de un procedimiento administrativo sancionador por parte de esta Superintendencia de Bancos.
- 18.** La presente Circular deberá ser notificada a las partes interesadas y publicada en la página web de esta Institución <www.sb.gob.do>, de conformidad con el literal (h) del artículo 4 de la Ley Núm. 183-02 Monetaria y Financiera y el mecanismo de notificación de los Actos Administrativos de la Superintendencia de Bancos, dispuesto en la Circular SB: Núm. 015/10 del 21 de septiembre de 2010 emitida por este ente supervisor.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días de noviembre del dos mil veintitrés (2023).

Alejandro Fernández W.
SUPERINTENDENTE

AFW/YRM/EFCT/NSG/OLC
DEPARTAMENTO DE REGULACIÓN